



Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 31 de octubre de 2024

Expediente N.º
75-2024-PTT

VISTO: El documento con registro N° 000202219-2024MSC, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**), presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN** (en lo sucesivo la **entidad**), invocando el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales, señalando lo siguiente:

➤ **“Hechos reclamados 1: No haber cumplido con el deber de entregar la información solicitada por el titular de los datos personales, conforme a lo regulado en el artículo 19 de la LPDP. Además, de haberse reiterado durante la etapa del procedimiento administrativo instaurado y que, dicha información, iba a utilizarse para realizar los descargos dentro de la primera instancia.”**

- Con Carta N° 014-2023-OMTF de 23 de marzo de 2023, solicitó ante el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), la entrega de documentos para presentar sus descargos, el cual conforme a

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

la Ley de Protección de Datos Personales se consideran a los correos electrónicos como parte del acervo documentario en posesión de la entidad, precisándose en el punto 64 de la carta que se le facilite el acceso a su propio correo electrónico [REDACTED] porque el hecho de no tener acceso a la información recorta su derecho a defensa, debiéndose tener en cuenta que desde marzo de 2020 hasta inicios del año 2022, la entidad aprobó la modalidad de trabajo mixto, remoto y presencial, por lo que, tener acceso al correo electrónico permitirá ejercer el derecho a defensa sin restricciones. Del mismo modo, solicitó la entrega de información específica vinculada al derecho de acceso a su correo institucional en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 de la referida carta.

- El órgano instructor del PAD dio respuesta a través del Oficio N° 00004-2023/SBN-OAF-OI de 27 de marzo de 2023, señalando que reencausó la solicitud hacia el responsable de acceso a la información, a fin de seguir el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP).
- Con Oficio N° 000005-2023/SBN-OAF-OI de 31 de marzo de 2023, el órgano instructor, trasladó, en respuesta a la Carta N° 014-2023-OMTF, los informes siguientes: i) Informe N° 00072-2023/SBN-OAF-ST y ii) Informe N° 00595-2023/SBN-OAF-UA, en los que se podrán constatar o evidenciar que, se hacía referencia que se atiendan en el marco del TUO de la LTAIP. Además, de probar que ninguno de ellos dio cuenta sobre el derecho de acceso a los correos institucionales de [REDACTED]
- Mediante Carta N° 019-2023-OMTF de 03 de abril de 2023, dirigida ante el órgano instructor, se reiteró la entrega de los documentos, cuya respuesta se dio a través del Oficio N° 00006-2023/SBN-OAF-OI de 05 de abril de 2023, a través del cual se le informó que el acceso a su correo electrónico se requiera a la entidad amparándose en el TUO de la LTAIP.
- Con Carta N° 022-2023-OMTF de 14 de abril de 2023, se reiteró al órgano instructor la entrega de documentos, cuya respuesta se dio a través del Oficio 00007-2023/SBN-OAF-OI de 18 de abril de 2023, señalando que con Oficio 00006-2023/SBN-OAF-OI se le informó oportunamente que realice el trámite mediante el procedimiento de acceso a la información al amparo del TUO de la LTAIP.
- Mediante Carta N° 028-2023-OMTF de 27 de abril de 2023, le comunicó al Responsable de acceso a la información de la entidad que la información no se entregó de forma completa, por lo que existió negativa al brindarla, más aún si el órgano instructor encausó su Carta N° 014-2023-OMTF de 23 de marzo de 2023 a través del Memorando N° 006-2023/SBN-OAF-OI de 27 de marzo de 2023.
- Con Carta N° 029-2023-OMTF de 27 de abril de 2023 dirigida al órgano instructor, se reiteró la entrega de documentos, precisando que se le habría informado que en el Expediente N° 015-2022/SBN-STPAD obra toda la documentación, a pesar que se estuvo reiterando su entrega, de igual forma, se le indicó que el acceso a su correo electrónico [REDACTED] lo debió solicitar oportunamente a través del procedimiento de acceso a la información al amparo del TUO de la LTAIP;

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

asimismo, puso en conocimiento el documento remitido al Funcionario responsable de entregar la información de la entidad, mencionando que en su momento el órgano instructor encausó su Carta N° 014-2023-OMTF de 23 de marzo de 2023.

- El órgano instructor dio respuesta a la referida carta a través del Oficio N° 00009-2023/SBN-OAF-OI de 11 de mayo de 2023, quien le comunicó que respecto a las Cartas N° 014, 019, 022 y 029-2023-OMTF no tiene a su cargo la entrega de correos electrónicos de la institución como lo solicita en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 de su Carta N° 014-2023-OMTF ni cuenta con información sobre acciones de competencia de la Secretaría Técnica de la entidad; no obstante, la Unidad de Trámite Documentario ha remitido su requerimiento de información y correo electrónico a la Oficina respectiva para su evaluación.
- Con Informe N° 00034-2023/SBN-OTI de 01 de junio de 2023, se trasladó el Informe Personal N° 00024-2023/SBN-OTI-SVVJ de 30 de mayo de 2023, evidenciándose que no tenía acceso a su correo institucional para cuando se requirió la información, la cual serviría para presentar los descargos dentro del plazo concedido por la autoridad del PAD; asimismo, se evidencia que la entidad no cumplió con entregar la información conforme lo solicitó en la Carta N° 014-2023-OMTF. Dicho informe señaló que, sí cuenta con los accesos a su correo institucional y se dejó constancia de las solicitudes de alta de usuario por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, fueron atendidas con la activación de su cuenta suspendida.
- Mediante Carta N° 038-2023-OMTF de 06 de julio de 2023 dirigido al órgano instructor, reiteró la entrega de documentos, precisando que la Resolución N° 1480-2023-JUS/TTAIP de 05 de mayo de 2023 estableció: ***“Que, conforme se aprecia en autos, la solicitud de fecha 23 de marzo de 2023, no constituyo una solicitud de acceso a la información pública, sino el requerimiento de información para efectuar sus descargos y el otorgamiento de ampliación de plazo para tales efectos, en el contexto de la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en el que conforme el propio administrado admite, se utilizaron documentos para la apertura e imputación de cargos en su contra, sin embargo no se adjuntaron en la notificación de la resolución.”***
- La referida carta fue respondida por el órgano instructor a través del Oficio N° 00395-2023/SBN-OAF de 31 de julio de 2023, señalando que la información solicitada fue notificada mediante los Oficios N° 004, 005, 006, 007 y 009-2023/SBN-OAF-OI, lo cual probaría que elevó los actuados del expediente PAD al órgano sancionador, vulnerando su derecho de acceso a su propio correo institucional [REDACTED] para poder presentar sus descargos y, en consecuencia, la vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento.

➤ ***“Hechos reclamados 2: No haber cumplido con el deber de entregar la información solicitada por el titular de los datos personales de forma completa, conforme a lo regulado en el artículo 19 de la LPDP,***

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

vulnerando mi derecho de acceso a información que serviría para efectuar el recurso de apelación.”

- Mediante Cartas N° 029-2024-OMTF y N° 030-2024-OMTF de 02 de abril de 2024, solicitó a la entidad la entrega de correos electrónicos contenidos en las bandejas de enviados y recibidos, de los meses de noviembre y diciembre de 2021, almacenados en la cuenta de correo [REDACTED]
- Dicha carta fue respondida a través de la Carta N° 00350-2024/SBN-GG-UTD de 16 de abril de 2024, mediante la cual se le comunicó que su requerimiento, de acuerdo al Memorando N° 00281-2024/SBN-OTI, sería remitido en el enlace drive: [REDACTED] sin embargo, sólo se habría remitido en dicho enlace sus correos enviados, más no los correos recibidos por la bandeja de entrega de su cuenta.
- Posteriormente, con correo electrónico de 19 de abril de 2024, puso en conocimiento al personal de la entidad que, respecto de la Carta N° 00350-2024/SBN-GG-UTD no se puede brindar la conformidad, puesto que se había solicitado "entregar los correos recibidos (bandeja de entrada) por el correo de [REDACTED] de los meses de noviembre y diciembre".

2. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario para iniciar procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Carta N° 014-2023-OMTF de 23 de marzo de 2023, emitida por el reclamante y dirigida al órgano instructor del PAD.
- Captura de pantalla de la remisión de la Carta N° 014-2023-OMTF a través de la mesa de partes virtual de la entidad, con fecha 23 de marzo de 2023.
- Captura de pantalla de la “Búsqueda de la solicitud de ingreso” y “Respuesta de la solicitud de ingreso”.
- Oficio N° 00004-2023/SBN-OAF-OI de 27 de marzo de 2023, emitido por el órgano instructor del PAD.
- Oficio N° 00005-2023/SBN-OAF-OI de 31 de marzo de 2023 emitido por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de la entidad, a través del cual se remite al reclamante los Informes N° 00072-2023/SBN-OAF-URH-ST y N° 00595-2023/SBN-OAF-UA de 31 de marzo de 2023.
- Informe N° 00072-2023/SBN-OAF-URH-ST de 31 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de la entidad, dirigido al Jefe del Órgano Instructor de la Oficina de Administración y Finanzas.
- Informe N° 00595-2023/SBN-OAF-UA de 31 de marzo de 2023, emitido por la Supervisora (e) de Abastecimiento, dirigido al Jefe del Órgano Instructor de la Oficina de Administración y Finanzas.
- Documento titulado “Respuesta de Solicitud de Información y Documentación”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Carta N° 019-2023-OMTF de 03 de abril de 2023 emitida por el reclamante y dirigida ante el órgano instructor del PAD.
- Captura de pantalla de la remisión de la Carta N° 019-2023-OMTF a través de la mesa de partes virtual de la entidad, con fecha 04 de abril de 2023.
- Captura de pantalla de la “Búsqueda de la solicitud de ingreso” y “Respuesta de la solicitud de ingreso”.
- Oficio N° 00006-2023/SBN-OAF-OI de 05 de abril de 2023, emitido por el órgano instructor del PAD.
- Carta N° 022-2023-OMTF de 14 de abril de 2023, emitido por el reclamante y dirigido al órgano instructor del PAD.
- Captura de pantalla de la remisión de la Carta N° 022-2023-OMTF a través de la mesa de partes virtual de la entidad, con fecha 14 de abril de 2023.
- Captura de pantalla de la “Búsqueda de la solicitud de ingreso” y “Respuesta de la solicitud de ingreso”.
- Oficio 00007-2023/SBN-OAF-OI de 18 de abril de 2023, emitido por el órgano instructor del PAD.
- Carta N° 028-2023-OMTF de 27 de abril de 2023, emitido por el reclamante y dirigido al Funcionario Responsable de brindar información de la entidad.
- Captura de pantalla de la remisión de la Carta N° 028-2023-OMTF a través de la mesa de partes virtual de la entidad, con fecha 27 de abril de 2023.
- Captura de pantalla de la “Búsqueda de la solicitud de ingreso” y “Respuesta de la solicitud de ingreso”.
- Con Carta N° 029-2023-OMTF de 27 de abril de 2023, emitida por el reclamante y dirigida al órgano instructor del PAD.
- Captura de pantalla de la remisión de la Carta N° 029-2023-OMTF a través de la mesa de partes virtual de la entidad, con fecha 27 de abril de 2023.
- Captura de pantalla de la “Búsqueda de la solicitud de ingreso” y “Respuesta de la solicitud de ingreso”.
- Oficio N° 00009-2023/SBN-OAF-OI de 11 de mayo de 2023 emitido por el órgano instructor del PAD.
- Informe N° 00114-2023/SBN-OAF-URH-ST de 08 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de la entidad y dirigida al órgano instructor del PAD.
- Informe N° 00034-2023/SBN-OTI de 01 de junio de 2023, emitido por el Supervisor de Tecnologías de la Información y dirigida a la Secretaría Técnica de la entidad, Jefa de la Unidad de Trámite Documentario y Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas.
- Informe Personal N° 00024-2023/SBN-OTI-SVVJ de 30 de mayo de 2023, emitido por un servidor de la Oficina de Tecnologías de la Información y dirigida al Supervisor de Tecnologías de la Información de la Oficina de Tecnologías de la Información.
- Formato de Solicitud de Creación y Modificación de Cuenta de Usuario de la entidad, de fecha 17 de enero de 2021.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Correos electrónicos de fechas 12 de enero y 04 de mayo de 2023, respecto a la solicitud de creación de usuario del reclamante.
- Con Carta N° 038-2023-OMTF de 06 de julio de 2023, emitida por el reclamante y dirigida al órgano instructor del PAD.
- Resolución N° 1480-2023-JUS/TTAIP de 05 de mayo de 2023 emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el reclamante contra el Oficio N° 00004-2023/SBN-OAF-OI de 27 de marzo de 2023, Oficio N° 00005-2023/SBN-OAF-OI de 31 de marzo de 2023 y Oficio N° 00006-2023/SBN-OAF-OI de 05 de abril de 2023, respecto a la solicitud presentada con Carta N° 014-2023-OMTF de 23 de marzo de 2023.
- Captura de pantalla de la “Búsqueda de la solicitud de ingreso” y “Respuesta de la solicitud de ingreso”.
- Oficio N° 00395-2023/SBN-OAF de 31 de julio de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas y dirigido al reclamante.
- Carta N° 029-2024-OMTF de 02 de abril de 2024, emitido por el reclamante y dirigido al Jefe de la Unidad de Trámite Documentario, a través de la cual solicitó los correos electrónicos enviados y recibidos desde su correo institucional entre el 02 y 31 de noviembre de 2021.
- Captura de pantalla de la remisión de la Carta N° 029-2024-OMTF a través de la mesa de partes virtual de la entidad, generando el número de solicitud N° 08593-2024.
- Carta N° 030-2024-OMTF de 02 de abril de 2024, emitido por el reclamante y dirigido al Jefe de la Unidad de Trámite Documentario, a través de la cual solicitó los correos electrónicos enviados y recibidos desde su correo institucional entre el 01 y 31 de diciembre de 2021.
- Captura de pantalla de la remisión de la Carta N° 030-2024-OMTF a través de la mesa de partes virtual de la entidad, generando el número de solicitud N° 08594-2024.
- Carta N° 00350-2024/SBN-GG-UTD de 16 de abril de 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la entidad, a través de la cual se da respuesta a las Cartas N° 029-2024-OMTF y 030-2024-OMTF.
- Correo electrónico de 19 de abril de 2024 emitido por el reclamante y dirigido al correo electrónico: [REDACTED]

II. Competencia.

3. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del

² **“Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

4. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
5. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
6. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
7. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
8. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
9. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
11. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
12. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
13. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
14. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *«El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen»*. (El subrayado es nuestro).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. En el caso concreto, se aprecia que el reclamante solicitó en ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales lo siguiente:
- (i) Documentación específica contenida en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 de la Carta N° 014-2023-OMTF de 23 de marzo de 2023, información necesaria para presentar sus descargos en el marco del PAD seguido en su contra. La información solicitada es la siguiente:

“(...)

6. *Copia de los correos electrónicos enviados desde los correos electrónicos [REDACTED] hacia las cuentas de usuarios pertenecientes a la Unidad de Créditos, Cobranzas y Facturación de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú durante los años 2020, 2021 hasta abril 2022.*
7. *Copia de los correos electrónicos recibidos por los correos electrónicos [REDACTED] que fueron enviados desde las cuentas de usuarios pertenecientes a la Unidad de Créditos, Cobranzas y Facturación de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú durante los años 2020, 2021 hasta abril 2022.*
8. *Copia de los correos electrónicos enviados desde las cuentas [REDACTED] hacia las cuentas de correo electrónico [REDACTED] (personal del Sistema Administrativo de Contabilidad) con información relativa a los expedientes para trámite de devengados correspondientes a las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano durante los años 2020, 2021 hasta abril 2022.*
9. *Copia de los correos electrónicos enviados desde las cuentas [REDACTED] hacia las cuentas de correos electrónicos [REDACTED] (personal de la Unidad de Trámite Documentario - Área Usuaría) correspondiente a la información relativa al resumen de comprobante de pago y a la orden de servicio para el trámite de conformidad de las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano durante los años 2020, 2021 hasta abril 2022.*
10. *Copia de los correos electrónicos enviados desde las cuentas [REDACTED] hacia las cuentas de correos electrónicos [REDACTED] (personal del Sistema Administrativo de Tesorería) correspondiente a la información relativa a las constancias de transferencia para el trámite de actualización de pagos de las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano durante los años 2020, 2021 hasta abril 2022.*
11. *Copia de los correos electrónicos enviados desde las cuentas [REDACTED]*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

(personal del Sistema Administrativo de Abastecimiento) hacia el correo electrónico [REDACTED]

[REDACTED] con la información remitida sobre expedientes para el trámite de devengado correspondiente a las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano durante los años 2020, 2021 hasta abril 2022.

12. Copia de los correos electrónicos enviados desde las cuentas

[REDACTED]

información relativa a relación de facturas pagadas correspondientes a las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano durante los años 2020, 2021 hasta abril 2022.

13. Copia de los correos electrónicos recibos por las cuentas

[REDACTED]

información relativa a los estados de cuenta actualizado SBN correspondientes a las publicaciones en el Diario Oficial El Peruano durante los años 2020, 2021 hasta abril 2022.

(...)

15. Copia de los correos electrónicos enviados por el personal de la Unidad de Trámite Documentarios remitiendo el formato de conformidad por las publicaciones realizadas en el Diario Oficial El Peruano durante los años 2020 y 2021.

(...)” (Sic)

- (ii) Correos electrónicos enviados y recibidos desde su propio correo institucional: [REDACTED] por los periodos entre el 2 y 31 de noviembre de 2021 y entre el 1 y 31 de diciembre de 2021.

16. Conviene hacer referencia a la Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD de 09 de septiembre de 2022³, emitida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) “sobre el soporte que contiene la información pública, acceso a la información contenida en correos electrónicos de funcionarios y servidores públicos, así como de exfuncionarios y exservidores; contenido del

³ Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/antaip/informes-publicaciones/3457727-oc-n-34-2022-jus-dgtaipd-sobre-el-soporte-que-contiene-la-informacion-publica-acceso-a-la-informacion-contenida-en-correos-electronicos-de-funcionarios-y-servidores-publicos-asi-como-de-exfuncionarios-y-exservidores-contenido-del-der>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

derecho de acceso a la información pública y sus limitaciones ante solicitudes recurrentes, el requisito de expresión concreta y precisa del pedido; y, el uso de la prórroga”, la cual precisó lo siguiente:

- Se presume como información pública, aquella que obra en una entidad y se encuentra contenida en cualquier formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, de conformidad a los artículos 3 y 10 del TUO de la LTAIP.⁴
- Si bien el acceso a la información que se presume pública, independientemente del formato que lo contiene, se realiza observando el procedimiento diseñado en el artículo 11 del TUO de la LTAIP, cuando se trata de aquella contenida en correos electrónicos de funcionarios y servidores, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley prevé disposiciones adicionales y especiales.⁵
- Tratándose de información contenida en correos electrónicos de funcionarios y servidores, el artículo 16-A del Reglamento de la LTAIP dispone lo siguiente⁶:

Artículo 16-A. Información contenida en correos electrónicos.

La información contenida en correos electrónicos de los funcionarios y servidores públicos es de acceso público, siempre que se trate de información institucional de naturaleza pública. El pedido de información debe ponerse en conocimiento del funcionario o servidor público titular del correo electrónico, quién debe proporcionar la información solicitada. No es de acceso público la información contenida en correos electrónicos que tengan carácter de secreta, reservada y confidencial, de acuerdo a lo previsto en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

- En el considerando 11 de la opinión consultiva, la DGTAIPD sostiene que, respecto a la titularidad del correo electrónico, esta se limita a la cuenta, en tanto se encuentra a nombre del funcionario y servidor, y no a la información contenida en esta herramienta que por pertenecer a la entidad se presume pública. Además, dicha titularidad, según se desprende del TUO de la LTAIP, únicamente deriva de la condición de funcionario o servidor, es decir, aquel que cuenta con vínculo laboral o contractual vigente. No se extiende a los exfuncionarios y exservidores; al menos no, desde la perspectiva de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.⁷

⁴ Considerando 5 de la Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD.

⁵ Considerando 7 de la Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD.

⁶ Considerando 9 de la Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD.

⁷ “(...) El acceso a la información pública no puede estar librado a las vicisitudes derivadas de encontrar o no a un exfuncionario o exservidor dispuesto a revisar –y céleramente– los documentos digitales de cuando ejerció función pública. Por ello, y para guardar coherencia práctica con la realidad de los hechos, es que esta Autoridad interpreta que allí cuando el artículo 16-A del Reglamento de la Ley alude a “TITULARES de las cuentas de correo electrónico”, tratándose de funcionarios y servidores (cuando menos), debe entenderse que la norma alude también –aunque implícitamente– a “USUARIOS de las cuentas de correo electrónico”. Así, alguien que deja de ser usuario –al concluirse el vínculo que lo une a la entidad– pierde el dominio sobre el contenido de dichas cuentas. Esto, por lo demás, guardaría plena coherencia con la terminología empleada en el artículo V numeral 5.5 de la Directiva N° 005-2003-INEI/DTNP- Normas para el uso del servicio de correo electrónico en las entidades de la Administración Pública. De otro lado, extender la “titularidad” de los correos electrónicos a los exfuncionarios y exservidores para justificar que ante un “Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minijus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Si bien el funcionario o servidor público que pretende desvincularse de la entidad tiene reconocido su derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados o al derecho a la intimidad, según corresponda, también es cierto que en la medida que el correo electrónico asignado es una herramienta proporcionada por la entidad para el cumplimiento de sus funciones, dicho funcionario o servidor tiene una obligación de hacer entrega de ello, conforme a la normativa institucional que rige la entrega de cargo en la entidad de que se trate.
 - En la medida que como resultado de la entrega de cargo la entidad obtiene la posesión de la información, la evaluación de la accesibilidad o inaccesibilidad a la información contenida en este soporte, observando las excepciones al acceso desarrolladas en el Tuo de la LTAIP, puede ser realizada por el órgano o unidad orgánica de la entidad donde ejerció funciones el funcionario o servidor saliente, por cuanto esta cuenta con los conocimientos especializados sobre la información que obra en los correos electrónicos y se trata de información generada en el marco de sus funciones por un exfuncionario o exservidor que desempeñó funciones en su unidad de organización.⁸
 - Los criterios señalados se aplican incluso si la solicitud de información pública contenida en correos electrónicos de exfuncionarios y exservidores es presentada por quienes al tiempo de la vigencia de su vínculo laboral o contractual con la entidad ostentaron la titularidad de dicha herramienta, por cuanto se trata de información de carácter institucional.⁹
 - La titularidad del correo electrónico de un funcionario y servidor se limita a la cuenta y no a la información misma. Además, solo se reputa respecto de aquellos funcionarios y servidores con vínculo laboral o contractual vigente.¹⁰
17. Asimismo, mediante la Opinión Consultiva N° 59-2019-JUS/DGTAIPD de 29 de octubre de 2019¹¹, emitida por la DGTAIPD sobre “*acceso a información pública contenida en correos electrónicos instituciones*”, se desarrolla el escenario de una solicitud de acceso a la información pública contenida en correos electrónicos de ex funcionarios y ex servidores públicos, señalando lo siguiente:
- La normativa de transparencia y acceso a la información pública ha previsto que cuando la información esté contenida en correos electrónicos, sea el titular de la cuenta de correo quien la proporcione, salvo aquella exceptuada del acceso por la Ley; no obstante, no se ha desarrollado el procedimiento que debe adoptarse cuando el funcionario o servidor público ya no labora en la institución.¹²

requerimiento de información pública revisen la información contenida en esta herramienta, imposibilitaría que las entidades hagan uso de la prórroga, considerando el reducido plazo que tienen para invocarla (2 días hábiles de presentada la solicitud) y las dificultades de encontrar prontamente a aquellos.”

⁸ Considerando 18 de la Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD.

⁹ Considerando 22 de la Opinión Consultiva N° 034-2022-JUS/DGTAIPD.

¹⁰ Numeral 3 de las Conclusiones.

¹¹ Opinión Consultiva N° 059-2019-JUS/DGTAIPD. Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474114/1373264-sobre-el-acceso-a-la-informacion-publica-contenida-en-correos-electronicos-institucionales.pdf?v=1709243876>.

¹² Considerando 18 de la Opinión Consultiva N° 59-2019-JUS/DGTAIPD.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La accesibilidad o inaccesibilidad de la información viene dada por su naturaleza y su reconocimiento en la Constitución, la Ley N° 27806 y de ser el caso, otras normas con rango de ley. Siendo así, si determinada información contenida en correos electrónicos es de acceso público, no perderá la naturaleza cuando se disuelva el vínculo laboral del funcionario o servidor poseedor de la misma.¹³
18. En ese sentido, las solicitudes efectuadas por el reclamante en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 de la Carta N° 014-2023-OMTF de 23 de marzo de 2023, referidas a las copias de correos electrónicos de comunicaciones enviadas y recibidas a través de su correo institucional [REDACTED] así como, de la solicitud efectuada a través de las Cartas N° 029-2024-OMTF y N° 030-2024-OMTF de 02 de abril de 2024, referida a los correos electrónicos enviados y recibidos desde su propio correo institucional, por los periodos del 2 al 31 de noviembre de 2021 y del 1 al 31 de diciembre de 2021, atienden a comunicaciones que se habrían realizado en el marco del ejercicio de la función pública que desempeñaba el reclamante como servidor público de la entidad, en el cargo de Supervisor del Sistema Administrativo de Abastecimiento, información que, según señaló, usaría para ejercer su derecho de defensa en el PAD iniciado en su contra por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones; por tanto, las copias de dichos correos electrónicos constituye información institucional de naturaleza pública, al amparo del TUO de la LTAIP.
 19. No obstante, es preciso hacer referencia al pronunciamiento efectuado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP), respecto a la solicitud presentada por el reclamante con Carta N° 014-2023-OMTF de 23 de marzo de 2023, a través de la Resolución N° 1480-2023-JUS/TTAIP de 05 de mayo de 2023, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto contra los Oficios N° 00004-2023/SBN-OAF-OI, N° 00005-2023/SBN-OAF-OI y N° 00006-2023/SBN-OAF-OI emitidos por la entidad, , concluyendo que la referida solicitud *“no constituyó una solicitud de acceso a la información pública, sino el requerimiento de información para efectuar sus descargos y el otorgamiento de ampliación de plazo para tales efectos, en el contexto de la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en el que conforme el propio administrado admite, se utilizaron documentos para la apertura e imputación de cargos en su contra, sin embargo, no se adjuntaron en la notificación de la resolución. (...), siendo ello así, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo disciplinario en el cual es parte interesada o investigada, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444 (...).”*
 20. En consecuencia, la DPDP concluye que, las solicitudes del reclamante efectuadas a través de la Carta N° 014-2023-OMTF de 23 de marzo de 2023 y sus reiterativas; así como, de las Cartas N° 029-2024-OMTF y N° 030-2024-OMTF de 02 de abril de 2024, no están orientadas a conocer, de qué forma sus

¹³ Considerando 19 de la Opinión Consultiva N° 59-2019-JUS/DGTAIPD.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3850-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establecen los artículos 19 de la LPDP y 61 del Reglamento de la LPDP; por lo que la reclamación debe ser declarada improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”